

Buenos Aires, 2 de junio de 2023

Ref. Resolución HCS-LUJ N.º: 126/20 EXP-LUJ:.34/20 y Resolución HCS-LUJ: 269-23

A la Directora Decana
Del Departamento de Educación
Dra. Andrea Corrado

Me dirijo a usted, en mi carácter de aspirante en el concurso para un cargo de Profesor Adjunto Ordinario con dedicación simple, de la división Cultura corporal y su enseñanza, del Departamento de Educación (RESHCS-LUJ N.º: 126/20 EXP-LUJ:.34/20), en el que resulté primera en el orden de mérito y que fuera anulado por Resolución HCS-LUJ: 269/23, en la sesión del Consejo Superior del día 27 de abril de 2023, con el objeto de presentar ante quien corresponda un recurso de reconsideración de la Resolución HCS-LUJ 269/23 antes citada, previsto por el artículo 74 del Reglamento de Concursos para la provisión de cargos de Profesores Ordinarios (Resolución HCS-LUJ: 141/91).

Este pedido de reconsideración se fundamenta en la absoluta falta de razones objetivas que justifiquen la anulación del concurso de referencia. En efecto, como se verá a partir del análisis exhaustivo del expediente, al que tuve acceso a través del pedido de vista realizado por el Secretario General de la Asociación Gremial ADUNLU, Andrés Duhour, no se desprende que sea posible verificar ninguna de las causales de impugnación contempladas por el reglamento de concursos que, en su artículo 71, establece que "se admitirá la impugnación del dictamen por causa de vicios en el procedimiento, o arbitrariedad manifiesta".

Por el contrario, de la lectura del expediente surge con claridad que el trámite concursal se desarrolló de acuerdo a las normas vigentes y dentro del marco de legalidad y legitimidad que debe regir la vida universitaria. Sólo la persistente voluntad, por parte de la postulante que resultó segunda en el orden de mérito, de enturbiar las actuaciones de un Jurado probo e idóneo pudo conducir a esta decisión del HCS que no sólo me perjudica en lo personal sino que sienta un gravísimo precedente para el desarrollo de futuros concursos docentes.

En las páginas que siguen me limitaré a describir los hechos, derechos y pruebas que fundamentan mi pedido de reconsideración para que este Honorable Consejo Superior, en concordancia con lo dispuesto por el Reglamento de Concursos y en salvaguarda de la legalidad del proceso de selección de profesores ordinarios, proceda a dejar sin efecto la anulación del concurso y promueva mi designación como Profesora

Adjunta Ordinaria con dedicación simple, de la división Cultura corporal y su enseñanza, del Departamento de Educación.

1. Antecedentes

Antes de exponer los argumentos que avalan mi petición, me detendré brevemente en la reseña de los acontecimientos que fueron preparando el camino para la anulación del concurso dictada el pasado 27 de abril, para que los consejeros cuenten con elementos de juicio que les permitan interpretar el conflicto en un contexto más amplio.

1.1. Designación de Jurados. Recusación presentada por la postulante De Cianni.

Con fecha 20 de diciembre de 2021, la postulante De Cianni presenta una recusación de cuatro de los jurados designados por este HCS, los titulares Patricia Mónica Rexach y Daniel Luis del Valle y los suplentes Rosana Perrotti y Juan Agustín Madueño, invocando el artículo 19 del Reglamento de Concursos, es decir, cuestionando la idoneidad y el prestigio científico y técnico de los nombrados para ejercer el cargo que les encomendara el HCS.

En el mismo acto recusa a la representante titular del Consejo Directivo Departamental, Alicia Griselda Krauth y al representante titular de los docentes auxiliares, Mariano Algava.

También, por si hiciera falta, recusa a los representantes titular y suplente del claustro estudiantil, Wanda Vanina Pisotti y Nicolás Nahuel Mármol.

Es decir que desde el inicio mismo del trámite de este concurso, la aspirante de Cianni se propuso obstaculizar y detener su desarrollo arguyendo motivos que carecían del más mínimo sustento y solicitando la intervención de la Sra. Decana del Departamento de Educación para que *“se instrumenten los medios de imparcialidad (sic) de dicho concurso”*.

Esta presentación, que fuera rechazada de plano por el Departamento, es una prueba fehaciente de la voluntad de la aspirante de Cianni de impedir la realización del concurso echando mano de estratagemas espurias con la única finalidad de desacreditar a quienes el HCS había legítimamente investido de autoridad para evaluar sus aptitudes y desempeño.

2. Sustanciación del concurso. Impugnación del dictamen por la aspirante De Cianni

En el concurso de referencia el Jurado, sin que medien observaciones u objeciones de los veedores de los diferentes claustros, emitió un dictamen unánime en el que aconseja mi designación para el cargo, tal como establece el artículo 39 del Reglamento de Concursos para la provisión de cargos de Profesores Ordinarios (RESHCS-LUJ: 141/91).

Apenas veinticuatro horas después de la sustanciación del concurso, la aspirante de Cianni presentó una impugnación en la que denuncia “arbitrariedad y parcialidad manifiesta”. Nuevamente, la postulante insiste en que el Jurado actuó de manera deliberada para beneficiar a quien suscribe, acusación que ya había arrojado sin prueba alguna en su recusación y con la que, a todas luces, pretendió instalar una sospecha conspirativa sobre el desarrollo del concurso.

En su impugnación, la postulante de Cianni se dice agraviada porque el Jurado no tomó en cuenta “**todos**” sus antecedentes. Sin embargo, una comparación exhaustiva entre el CV que consta en el expediente y los datos consignados en el dictamen muestra que su afirmación es insostenible.

3. Sobre la ponderación de los antecedentes de la impugnante en el dictamen del Jurado

3.1. Títulos

En el ítem **Títulos**, los requisitos para presentarse al concurso, citados por la misma aspirante en su impugnación, indican que el postulante debe *“poseer título universitario de Profesor/a de Educación Física o, en su defecto, acreditar antecedentes que en opinión del Jurado y con carácter excepcional suplan su eventual carencia. Preferentemente, poseer título de posgrado vinculado con el área que se concursa”*. La impugnante consigna en su CV seis entradas en este rubro, sin discriminar nivel educativo ni ordenar por año de obtención. A pesar de esta evidente falta de criterio para organizar la información, la Lic. de Cianni considera que *“el CV presentado (formato CV normalizado) puntualiza claramente mis títulos [...] y dan clara cuenta de la especificidad de los mismos para el cargo que se concursa, también quiero expresar que algunos no fueron nombrados en el dictamen como titulaciones (b, d, e) (Cf. f. 301)*. Una lectura objetiva del dictamen evidencia que estas afirmaciones son falsas como mostraré a continuación.

En cuanto a los títulos tenidos en cuenta por el Jurado en esta sección, cabe señalar que, en concordancia con lo estipulado por la convocatoria, el dictamen registra un título de posgrado y dos títulos de grado universitario y terciario, y no consigna el título de Maestra de Educación Física (identificado como “b” en la impugnación), dado que es un grado previo y, por tanto, se halla presupuesto por el de Profesora de Educación Física que sí fue ponderado en el dictamen. Tampoco registra en esta sección los dos diplomas de Entrenadora de Hockey (d y e) que, en cambio, sí fueron incluidos en el ítem **Cursos de perfeccionamiento**). Es decir que el reclamo de falta de consideración de títulos es, por lo menos, falaz. Todos los antecedentes incluidos en esta sección fueron ponderados en el dictamen sólo que el Jurado los ubicó en la categoría que por su naturaleza les corresponde.

Por otro lado, el título de posgrado “presentado” en el CV, que el Jurado incluyó en este ítem es, en realidad, un programa de estudios no concluido, del que la postulante sólo informa a f. 29 que finalizó la cursada en diciembre de 2021 “*adeudando trabajos finales*” (sin indicar cuántos, ni cuáles, ni su promedio de cursada, ni el estado de avance de su tesis). En este caso particular, la impugnante fue claramente beneficiada por el Jurado al atribuirle un título de Magíster que no ha obtenido todavía. Es curioso que un Jurado que, según las insistentes acusaciones de la postulante, es arbitrario, parcial y cuyo propósito es inclinar la balanza a favor de quien suscribe, haya sido tan generoso como para atribuirle un título de posgrado del que carece.

3.2. Antecedentes en docencia

En el ítem **Antecedentes en docencia**, el CV de la impugnante presenta (nuevamente sin discriminación de nivel educativo ni ordenamiento cronológico) 10 (diez) entradas verificables. El Jurado pondera 10 (diez) clasificadas por nivel educativo. El dictamen reseña en este rubro incluso algunos antecedentes presentados de manera extremadamente vaga y genérica como, por ejemplo, el que se lee en su CV a f. 30 “*Otras Escuelas estatales. Escuela N° 40, Jardín N° 926, N° 913, en el distrito 045. San Martín*”, donde no se indican fechas de inicio y finalización del período de ejercicio ni cargos ocupados. El único antecedente que no incluye en este rubro (*Coordinadora de deportes en la Secretaría de Extensión y Bienestar Estudiantil en UNTREF. Designación desde el 1 de febrero de 2014 y continúa*), sí es computado correctamente en el ítem **Gestión**. Cabe señalar que el Jurado no tomó en cuenta en el rubro docencia antecedentes imposibles de verificar como el que puede leerse a f. 30, al final del apartado III. 2. “*Y otras variadas instituciones privadas como clubes, etc.*” (sic).

3.3. Antecedentes de Gestión

Los reclamos de la impugnante referidos al rubro **Gestión** muestran o bien un desconocimiento de lo que corresponde indicar en estos casos (y que está específicamente tipificado en diversas bases de datos científico-académicas como SIGEVA y CVar, por ejemplo) o bien la intención de forzar la interpretación de esta categoría. Por ejemplo, en el cargo de gestión ponderado en el dictamen (que la impugnante incluyó equívocamente en el rubro “antecedentes en docencia” f. 29) la Lic. de Cianni reclama que no se le ha reconocido su condición de becaria en la misma Secretaría durante el período 2011-2014. ¿Puede desconocer que no es competencia de una becaria asumir responsabilidades de gestión?

Por otro lado, a f. 304, la impugnante se agravia en este punto porque *“sólo se me reconoce 1 (uno) antecedente de gestión, teniendo 6 (seis) mientras que a la otra postulante se le reconocen 5 (cinco) antecedentes”*. Resulta sorprendente que reclame por la ausencia de “otros antecedentes de gestión”, más allá del citado en el dictamen, sobre todo teniendo en cuenta que **en su CV no hay ningún párrafo ni sección dedicada a este rubro**. Solamente un esfuerzo interpretativo del Jurado pudo categorizar como tal el dato antes mencionado. Por eso mismo no se entiende el reclamo por la falta de ponderación de los antecedentes en la sección 2.2. del escrito de impugnación, ítems b, c, d y e. que, además, vale aclarar, difícilmente puedan computarse como antecedentes de gestión.

En este punto de la impugnación (2.2., f. 304) corresponde señalar, asimismo, que la postulante reclama que sea tomado en cuenta como antecedente de gestión uno que ella misma incluyó en su CV bajo la rúbrica *“III.3 Dictado de cursos”* (f.30). Allí se lee *“Webinar Deporte y Género. Nuevas miradas. UNTREF. Coordinadora y moderadora. 23 de septiembre de 2020. <https://www.youtube.com/watch?v=BRoePo9CteM&t=4316s>”*. El video de la actividad en cuestión, todavía disponible en la plataforma YouTube, muestra a las claras que **no** es un curso dictado por la postulante y mucho menos aún un “antecedente de gestión” como pretende. Su rol en este encuentro se limita a presentar a quienes integran el panel con la mera lectura de un breve CV de cada participante, dedicarles unas palabras de agradecimiento y enunciar un muy sintético comentario al final.

Me detuve particularmente en este ejemplo porque resulta muy revelador de la estrategia de la Lic. de Cianni en su impugnación. Primeramente, presenta un antecedente ficticio o mal clasificado en su CV (un Webinar que **no** es un curso dictado) para luego reclamar porque no ha sido ponderado por el Jurado en una categoría (Gestión) que ni siquiera existe en su CV. Con estos “argumentos” falaces pretende sostener que el Jurado buscó perjudicarla dado que, según sus palabras, *“la omisión no es inocente, sino*

intencionada, que han jerarquizado nombrando todas las gestiones de la otra postulante y han desvalorizado mi desarrollo, no citando mis antecedentes para el análisis y la adecuada valoración” (f.304). Sus acciones hablan por sí solas y no creo que sea necesario agregar mucho más.

3.4. Antecedentes de investigación

En cuanto al ítem **Investigación**, la postulante afirma que presentó 8 (ocho) antecedentes mientras que en su CV sólo constan 6 (seis) (f. 31). De ellos, el primero claramente no es un antecedente de investigación sino la participación en un congreso, el segundo es su tesis de grado (que es ponderado en el dictamen) y el resto de las entradas son descriptas de manera bastante imprecisa como acciones desarrolladas en el marco de programas de cooperación internacional, sin indicar los títulos, códigos de identificación de proyectos, dirección, ni su rol en ellos.

3.5. Antecedentes de Extensión

En referencia al ítem **Extensión**, la postulante reclama el reconocimiento de dos antecedentes que en su CV están presentados como proyectos deportivos de inclusión (sic) que parecieran limitarse a la realización de una jornada deportiva.

3.6. Publicaciones

En el ítem **Publicaciones**, la postulante afirma que *“En este punto nuevamente que redactan publicaciones en general, que no hacen la distinción entre libros, capítulos, revistas; como lo hacen el en dictamen de la otra postulante; que no marcan la importancia de las editoriales a las cuales pertenecen las publicaciones presentadas por mí en este concurso, todo esto es una clara descalificación nuevamente de mi desempeño académico por en contraposición con nuevamente enaltecer el de la otra postulante”* (sic). Cabe aclarar, más allá de la oscuridad de este pasaje, que la distinción que solicita es innecesaria ya que en su CV solamente se declaran dos capítulos de libros (que fueron efectivamente reconocidos por el Jurado) y no presenta publicaciones en revistas con referato ni es autora de ningún libro (a pesar de que equívocamente ingresa en su CV los dos capítulos de referencia como “Libros”) . Otro ejemplo más de la extrema imprecisión en la confección de su CV y la evidente falta de argumentos para sostener su impugnación.

4. Clase de oposición, entrevista y valoración

Va de suyo que, por razones lógicas, carezco de elementos objetivos para analizar los reclamos de la postulante relacionados con la evaluación de su clase de oposición, entrevista y la valoración global de su presentación por parte del Jurado. Por otro lado, sería impropio de mi parte emitir juicios sobre la forma en la que el dictamen se pronuncia acerca de estos aspectos de su desempeño. Sin embargo, sí me parece importante considerar los términos en los que la impugnante plantea sus reclamos porque, una vez más, reflejan el carácter infundado y no exento de malicia de las acusaciones allí vertidas.

Respecto de la clase de oposición, la impugnante se queja de haber sido víctima de una supuesta falta de respeto de uno de los miembros del Jurado quien, según declara a f. 308 *“estaba enviando mensajes de texto desde su celular y nunca se dio cuenta”* de su mirada. Más allá de que el reclamo puede sonar un tanto pueril, cabe preguntarse cómo sabe la impugnante que el Jurado estaba enviando mensajes de texto y no revisando una información o tomando nota en su teléfono de algún dato relacionado con la clase. Pareciera que cualquier motivo, aún el más trivial, resulta válido para la queja con tal de derribar un dictamen adverso.

En cuanto a la valoración, la impugnante sostiene que *“no muestra [su] desarrollo profesional académico, [su] antigüedad [...] en el campo disciplinar específico de la asignatura [...], no da cuenta de [sus] titulaciones”*. Todas estas acusaciones, como ha quedado demostrado más arriba a partir del cotejo del CV de la aspirante con el dictamen, no sólo son infundadas sino además lisa y llanamente falsas. (f. 308-309)

Pero, además, en el final de su escrito se manifiesta agraviada porque en el dictamen se indica que *“no se registran en los antecedentes, participación en espacios de representación institucional”* (f. 309) y, a este respecto, expresa lo siguiente: *“que soy una docente comprometida con la división y con las asignaturas en las que me desempeño, como también participo sin vos (sic) y voto en cada una de las CPE, por mi preocupación con los temas que hacen al campo académico y el plan de estudio, quiero ser contundente en esto es el departamento quien no me convoco a ninguna actividad, este es un punto más de descalificación de mis desarrollo y saberes”*. A pesar de que, como se indicó en 2.3., la impugnante no presentó en su CV antecedentes de gestión, la mera constatación de esta carencia por parte del Jurado da lugar a una diatriba de la postulante que poco tiene que ver con el dictamen y más con sus enconos personales, y que es una clara muestra de la falta de argumentos que sustenten sus reclamos.

5. Sobre la ponderación de mis antecedentes en el dictamen

A lo largo de su impugnación, la Lic. de Cianni reitera una y otra vez que el Jurado omitió sus antecedentes mientras que registró todos los míos. Nuevamente debo señalar que esto no es así ya que el Jurado, haciendo uso de la facultad de discrecionalidad que le otorga el Reglamento de Concursos y que reconoce explícitamente la Dirección General Legal y Técnica en su dictamen de fecha 8 de septiembre de 2022, a f. 673, también decidió omitir en su valoración algunos de los antecedentes que presenté en mi CV.

Así, por ejemplo, el Jurado no ha registrado en su dictamen ninguno de los 13 (trece) cursos de perfeccionamiento, talleres y jornadas a los que asistí y que están acreditados en mi CV, 11 (once) de los cuales son pertinentes para el concurso de referencia, como se advierte en este listado:

1. Curso "Cuerpos, activismos y ESI" organizado por la Asociación Interdisciplinaria de Educación Sexual Integral (AIESI), entre abril y mayo de 2021 con una carga horaria total de 12 horas.
2. Curso "La enseñanza del deporte como contenido de la Educación Física en el Sistema Educativo uruguayo", en la Universidad de la República, Uruguay. A cargo de Rodolfo Rozengardt, Osvaldo Ron, y Mariana Sarni, Ana Peri, Javier Noble, José Luis Corbo, dictado en modalidad virtual con un total 12 horas: del 3 de noviembre al 8 de diciembre de 2020.
3. Seminario doctoral "Educación sexual integral: de las normas a las aulas. Interpelaciones desde la perspectiva de género al currículum escolar y a la formación docente", en la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA. Docentes a cargo: Graciela Morgade, Paula Fainsod, Jéscica Baez y Catalina González del Cerro. Carga horaria: 24 horas, febrero/marzo 2020.
4. Capacitación "La Educación Sexual Integral en la Educación Permanente de jóvenes y adultes, Nudos problemáticos y propuestas pedagógicas", en Escuela de Maestros del GCBA. Carga horaria: 30 horas cátedra. Marzo 2020.
5. Taller de formulación de proyectos y acciones de Extensión Universitaria, curso de formación para docentes dictado por la Secretaría de Extensión de la UNLU: 2 de julio de 2019.
6. Seminario de posgrado "El deporte su teoría y su práctica". Formación sobre la enseñanza del deporte en formación docente. Curso dictado por equipo docente de la UDELAR, organizado por la UNLU: septiembre 2018.

7. Taller “Análisis de experiencias de enseñanza y aprendizaje en el nivel superior”, curso de formación pedagógica dictado por el Departamento de Educación de la UNLU: octubre – diciembre 2018.
8. Seminario Internacional Experiencias y perspectivas de Evaluación y Acreditación Universitaria en Iberoamérica, organizado por CONEAU, CABA: junio 2015.
9. Carrera de Entrenadora de Cestoball. Confederación Argentina de Cestoball, CABA: 2011.
10. Academia Olímpica Argentina, Comité Olímpico Argentino. Formación especializada en el olimpismo, el valor educativo del deporte y la responsabilidad social. Pilar, Provincia de Bs As: octubre 2009.
11. Instructores de Cestoball dirigido por Andrea Lopez Albarellos. Dirección General de Deportes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: 2004.

Asimismo, el Jurado tampoco registró en la valoración de mis antecedentes, la ampliación presentada inmediatamente antes de la sustanciación del concurso, en la que constan la autoría de materiales de formación docente preparados en el marco del *Programa de Actualización Académica en Educación Física desde la Perspectiva de Derechos* para el Instituto Nacional de Formación Docente (INFOD) del Ministerio de Educación de la Nación, que tienen como destinatarios a todos los docentes de Educación Física del país; y el cargo como docente en la Diplomatura de Género y Deporte de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Del mismo modo, en la sección “Participación en congresos/Ponencias en encuentros académicos”, el Jurado registra de manera sintética en una sola entrada (*Disertante de cursos, seminarios y conferencias organizadas por la Confederación Argentina de Cestoball (CADC) 2009 en adelante*), 9 (nueve) disertaciones ofrecidas a lo largo de diez años de actividad en la citada Confederación.

6. Algunas consideraciones sobre los argumentos de la impugnación

Para concluir con el análisis de los reclamos planteados por la Lic. de Cianni en su impugnación, querría señalar algunos de los puntos más controvertidos de su escrito. La impugnante sostiene que el Jurado no pondera “**todos**” sus antecedentes mientras que sí lo hace con los míos. Como ha mostrado el cotejo entre los CVs de las postulantes y el dictamen, esta afirmación es total y absolutamente insostenible.

A falta de argumentos objetivos para comprobar su acusación, la impugnante recurre a estrategias que rozan lo irrisorio como, por ejemplo, considerarse agraviada por la diagramación del dictamen, es decir, por la disposición gráfica del texto en la que pretende ver la prueba de la "clara parcialidad" del Jurado. En efecto, a f. 304 la Lic. de Cianni "denuncia" que *"el formato de la redacción de mis antecedentes con respecto a los de la otra participante, evidencian una clara parcialidad queriendo destacar su número de antecedentes separados por doble espacio unos de otros y con guiones iniciales c/u, mientras que los míos se encuentran todos juntos sin separación de doble espacio y sin guiones iniciales, aparentando a simple vista ser 1.-"* Basta con echar una mirada al dictamen para ver que esto no es así. Si bien en algunas secciones mis antecedentes aparecen listados a doble espacio, en otros como, por ejemplo, en **Títulos de grado** y en **Antecedentes de investigación y extensión**, no. En verdad, antes que una acusación, este señalamiento debería interpretarse como una confesión de la carencia total y absoluta de fundamentos de su impugnación.

Por último, como cierre de su presentación, la postulante vuelve a hacer referencia al pedido de recusación que le fuera rechazado, para intentar "justificar" (de manera falaz y circular) sus reclamos. Allí señala que *"Finalizo manifestando mi abierta disconformidad con el dictamen emitido por este Jurado, con la no valoración de mi formación y desarrollo académica, con la falta de objetividad e imparcialidad, advirtiendo animosidad, intencionalidad, y arbitrariedad manifiesta de parte de este jurado al omitir, describir equívocamente, transcribir de modos distintos, mis antecedentes de los de la otra postulante, además omitir datos relevantes en mis dichos en la clase por oposición. Queda clara que mi recusación era fundada en una causal concreta."*

Lo único claro es que no hay fundamentos causales para la impugnación y mucho menos para la anulación del concurso, sólo acusaciones maliciosas, fundadas en prejuicios y enconos personales que no se sostienen en los hechos objetivos obrantes en el expediente. Resulta evidente que, desde el inicio, la postulante se propuso impedir la realización del concurso; que aun antes de emitido el dictamen, ya era su designio derribarlo; y que en todo momento pretendió cuestionar la idoneidad y legitimidad del Jurado.

7. Sobre la resolución de anulación (HCS-LUJ: 269/23)

Producida la impugnación, se requiere la intervención de la Dirección General Legal y Técnica que aconseja a la CAP de Asuntos Académicos solicitar al Jurado

una ampliación o aclaración del dictamen *“en cuanto a la valoración de antecedentes como así la instancia de clase de oposición y valoración, en especial si se ha dado cumplimiento con lo prescripto en el artículo 38 de la resolución C.S. 141/91, es decir si se han valorado “todos” los antecedentes minuciosamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la norma citada, a los fines de superar toda situación de ambigüedad o incertidumbre sobre el particular, como así también se expidan sobre los puntos que la docente manifiesta puntualmente sobre la clase de oposición y valoración”* (f.684), solicitud que el Honorable Consejo Superior aprueba (RESHCS-LUJ: 0000906-22).

Me interesa señalar, en este punto, que la resolución del HCS establece explícitamente que el Jurado deberá ampliar o aclarar los términos del dictamen, pero de ningún modo requiere una ratificación o rectificación de su decisión original. En este sentido lo interpreta el Jurado, quien emite una ampliación aclaratoria en la que, entre otras cosas, señala, como ya lo había hecho en el dictamen, la dificultad que implica ponderar antecedentes que se han presentado de manera confusa e incompleta en el CV de la postulante De Cianni.

Tras la presentación de la ampliación, la CAP de Asuntos Académicos requiere una nueva intervención de la Dirección General Legal y Técnica que emite un segundo dictamen en el que incomprensiblemente declara que *“no se vislumbra que el jurado haya arribado a una conclusión definitiva o que la misma se haya plasmada en el acta, ratificando o rectificando la propuesta oportuna.”* (f. 691).

Cabe señalar que en este dictamen la DGLyT, al enunciar un juicio interpretativo sobre la decisión del Jurado ya emitida de manera clara, fundamentada y unánime en el Acta de Dictamen del 24 de agosto de 2022, se excede en sus facultades ya que, como explícitamente declara en f. 673 *“solo le compete expedirse acerca del cumplimiento de la legalidad del procedimiento bajo examen, no pudiendo formularse otros óbices que los atinentes a supuestos de manifiesto apartamiento de las normas que rigen el procedimiento y a supuesto de manifiesta arbitrariedad”*

El argumento de la DGLyT, de cuestionable validez, es el que sirve de fundamento a uno de los dictámenes emitidos por la CAP de Asuntos Académicos que aconseja la anulación del concurso por considerar que *“en la ampliación de dictamen por parte del Jurado académico no se subsanó la ambigüedad manifestada en la impugnación”*.

En este punto es necesario señalar que resulta inadmisibles que se le achaque ambigüedad a un dictamen técnico, explícito y debidamente fundamentado, que en sus 16 (dieciséis) páginas da cuenta prolijamente, como señalé más arriba, de los antecedentes de

ambas concursantes incluso de aquellos que, como en el caso de la impugnante, se presentaron de manera imprecisa, incompleta y mal categorizados. Que es inaceptable bajo todo punto de vista que frente a una impugnación tendenciosa, carente de fundamentos e incluso, en algunos pasajes, no del todo coherente, se pueda esgrimir el argumento de la “ambigüedad del dictamen” para deslizarse hacia la acusación de arbitrariedad, que de ninguna manera puede considerarse probada por los datos obrantes en el expediente. El dictamen es claro y contundente, y establece de manera unánime el orden de mérito a partir del cual recomienda mi designación como Profesora Adjunta Ordinaria de esta Universidad.

Esta peligrosa deriva que confunde ambigüedad con arbitrariedad, con la que se pretende justificar la anulación del concurso, desmerece el correcto accionar del Jurado constituido por profesionales idóneos y calificados, que cumplieron con creces la tarea encomendada, a la vez que constituye un antecedente que pone en riesgo la seguridad jurídica de futuros concursos ordinarios de profesores de esta universidad.

8. Conclusiones

De la lectura exhaustiva del expediente y el cotejo de las valoraciones del Jurado con los CVs de ambas postulantes, surge con claridad que éste examinó minuciosa y razonablemente “**todos**” los antecedentes pertinentes de las dos aspirantes, como lo requiere el artículo 36 del Reglamento de Concursos de la Universidad (Res. HCS-LUJ: 141/91).

Que el dictamen del Jurado y su ampliación dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Concursos puesto que explicita y fundamenta debidamente su decisión, sin dejar lugar a dudas en cuanto al orden de mérito que resulta de su valoración.

Que, por lo tanto, no es posible sostener que resulte ambiguo en modo alguno.

Que, aun cuando hubiera ambigüedad (que, como he mostrado más arriba, **no existe**) en el dictamen del Jurado o en su ampliación, la **ambigüedad no es un motivo legal ni legítimo de anulación de un concurso** dado que las únicas causales de anulación establecidas por el Reglamento de Concursos de la Universidad (Res. HCS-LUJ: 141/91) en su artículo 71 son “vicios en el procedimiento o arbitrariedad manifiesta” y que ninguna de ellas ha sido comprobada en el trámite de referencia.

Que no hay ninguna prueba objetiva en el expediente que permita afirmar que el Jurado actuó con arbitrariedad en tanto resulta evidente que ponderó con los mismos criterios académicos los antecedentes y el desempeño de ambas postulantes.

Que en el caso de que quedara firme la anulación de este concurso se verían seriamente afectados mis derechos de acceso a la carrera docente y a la estabilidad en el cargo de Profesora Adjunta que actualmente ocupo de manera interina.

Que, en el caso de que quedara firme la anulación antirreglamentaria del concurso por causa de ambigüedad, este hecho constituiría un antecedente gravísimo para la aplicación del instrumento del concurso como única vía legítima y democrática de acceso a la carrera docente en esta universidad.

9. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicito

1. Se me tenga por presentada, por mantenido el domicilio legal oportunamente denunciado y por iniciado en legal tiempo y forma el presente recurso de reconsideración de la resolución del Honorable Consejo Superior (HCS-LUJ: 269/23).

2. Se deje sin efecto la anulación del concurso establecido por Resolución HCS-LUJ N°: 126/20 y EXP-LUJ:34/20.

3. Se prosiga el trámite por la vía que corresponda para mi nombramiento como Profesora Adjunta Ordinaria con dedicación simple de la División Cultura corporal y su enseñanza del Departamento de Educación.

4. Se tenga por reservado el remedio federal del artículo 14 de la Ley 48 por la vía que resulte idónea a tenor de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos más arriba.

Sin más, saludo a usted atentamente.

María Leticia Labaké

DNI: 31685131